



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO LEÓN GIL YEPES
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO	05001 41 05 004 2021 00410 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por PEDRO LEÓN GIL YEPES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, PEDRO LEÓN GIL YEPES, promueve acción ejecutiva en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en la sentencia con respecto a las costas procesales e intereses moratorios.

Fue así como mediante auto proferido el 3 de septiembre de 2021 se resolvió:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor PEDRO LEÓN GIL YEPES, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- a) La suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$924.000,00) por concepto de COSTAS PROCESALES impuestas en el proceso ordinario de radicado No. 05001 41 05 004 2014 00326 00.*

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma a la entidad accionada, ésta mediante apoderada judicial propuso como medios exceptivos: PAGO Y COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, BUENA FE DE COLPENSIONES y FINALMENTE INVOCÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY 100 RELACIONADO CON LA INEMBARGABILIDAD.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

De conformidad con lo preceptuado por la disposición invocada, el Despacho procede a resolver sólo las excepciones que tengan relación con lo dispuesto en el mismo, toda vez que las demás que no están previstas en el trámite ejecutivo y no podrán ser objeto de pronunciamiento por no estar consagradas por la Ley como medios exceptivos para dejar sin efectos el título ejecutivo y las obligaciones derivadas de este.

En ese orden de ideas se procede a resolver las excepciones procedentes de la siguiente forma:

PAGO Y COMPENSACIÓN: Se declara no probada dicha excepción, toda vez que la entidad ejecutada no demuestra haber cancelado ningún valor por concepto de las obligaciones reconocidas en la sentencia, puntualmente, las agencias en derecho del proceso ordinario, lo cual en esencia es el objeto de la presente ejecución, razón por la cual no es procedente acceder a la compensación esbozada.

PRESCRIPCIÓN: Se tiene que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado durante un determinado interregno de tiempo.

Ahora bien, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde el día siguiente a la fecha de expedición del auto que declaró la firmeza de las costas procesales, la cual corresponde al 23 de septiembre de 2014, momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo, siendo presentada inicialmente la cuenta de cobro ante la entidad el 10 de octubre de 2014, la cual fue resuelta mediante la Resolución No. GNR 273876 del 7 de septiembre de 2015; siendo radicada la demanda ejecutiva el 17 de febrero de 2021, es decir, cuando ya habían

trascendido más de los tres (3) años preceptuados por la norma para la ejecución de las costas y agencias en derecho deprecadas, toda vez que dicho término trienal de prescripción inició desde el 7 de septiembre de 2015 y caducó el mismo día y mes del año 2018.

Si bien la parte ejecutante presentó escrito pronunciándose sobre las propuestas y frente a la excepción de prescripción manifestó que la misma no está llamada a prosperar porque con la presentación de la cuenta de cobro se interrumpió la misma hasta la fecha de la emisión del acto administrativo del 7 de septiembre de 2015 que dio cumplimiento a la sentencia proferida por esta Agencia Judicial y que posteriormente se presentó la demanda ejecutiva el 12 de enero de 2018, debe indicar el Despacho que con el escrito de oposición a las excepciones, no se presentó prueba alguna, siendo la oportunidad para ello, que acredite que la solicitud de ejecución haya sido presentada en tal fecha, es decir el 12 de enero de 2018, por el contrario, la solicitud de ejecución solo logra acreditarse como presentada el 17 de febrero de 2021, tal como se desprende del correo electrónico enviado por la parte ejecutante. Lo que significa, que la demanda ejecutiva se radicó casi seis (6) años después de que comenzará a correr el término trienal precitado.

De esta forma, se declara probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados con la demanda ejecutiva, haciéndose innecesario el estudio de las demás excepciones, y debiéndose dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutante, las agencias en derecho se fijan en la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$64.680,00).

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se ordena DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por PEDRO LEÓN GIL YEPES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y su respectivo archivo.

Tercero: COSTAS a cargo de la parte ejecutante, las agencias en derecho se fijan en la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$64.680,00).

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anota en estados. Se firma en constancia.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 187, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 25 de OCTUBRE de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home>

Firmado Por:

**Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia**



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f03f02d0db8542a154a68e04a25edd80b299801346e080f2d28542b99b7bd0

Documento generado en 22/10/2021 04:13:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**